

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS POR ACUERDOS
INTERNACIONALES

DECISIÓN Nº 1/2009 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC «TRÁNSITO COMÚN»

de 31 de julio de 2009

por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito

(2009/606/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

productos. Procede, por tanto, adaptar la lista en consecuencia.

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Convenio»), y, en particular, su artículo 15, apartado 3, letra a),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

El anexo I del Apéndice I del Convenio se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

- (1) El Convenio establece medidas específicas, en particular por lo que atañe a las garantías que deben proporcionarse, en relación con las mercancías que presentan mayores riesgos de fraude durante una operación de tránsito. El anexo I del Apéndice I del Convenio contiene una lista de esas mercancías.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

- (2) La revisión periódica de la lista que figura en el anexo I del apéndice I del Convenio, realizada en virtud del artículo 1 de dicho apéndice y a partir de información recabada de las Partes contratantes, ha puesto de relieve que determinadas mercancías contenidas en la citada lista ya no se considera que presenten mayores riesgos de fraude. Por otra parte, deberían añadirse a la lista otros

Hecho en Oslo, el 31 de julio de 2009.

Por la Comisión Mixta

El Presidente

Bjørn RØSE

⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

ANEXO

«ANEXO I

MERCANCIAS QUE PRESENTAN MAYORES RIESGOS DE FRAUDE

(a que se refiere el apéndice I, artículo 1, apartado 3)

1	2	3	4	5
Código SA	Designación de la mercancía	Cantidades mínimas	Código de mercancías sensibles ⁽¹⁾	Importe mínimo de la garantía individual
0207 12 0207 14	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de gallo o gallina, congelados	3 000 kg		—
1701 11 1701 12 1701 91 1701 99	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	7 000 kg		— — — —
2208 20 2208 30 2208 40 2208 50 2208 60 2208 70 ex 2208 90	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	5 hl	1	2 500 EUR/hl de alcohol puro
2402 20	Cigarrillos que contengan tabaco	35 000 unidades		120 EUR/1 000 unidades
2403 10	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	35 kg		—

⁽¹⁾ Cuando los datos sobre el tránsito se intercambien por medio de técnicas electrónicas de tratamiento de datos y el código SA no sea suficiente para identificar sin ambigüedades las mercancías recogidas en la columna 2, deberán utilizarse tanto el código de productos sensibles recogido en la columna 4 como el código SA recogido en la columna 1.»